



**EXPEDIENTE N°** : 413-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO MUSA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LABORATORIO ACREDITADO POR LA AUTORIDAD  
COMPETENTE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Musa E.I.R.L. por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro Monóxido de Carbono (CO).*

*Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que la conducta infractora fue subsanada.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Musa E.I.R.L. respecto a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).*

Lima, 30 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Musa E.I.R.L. (en adelante, Servicentro Musa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida La Molina Este N° 2295, Urbanización Sol de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Musa con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008977<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 758-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20264395586.

<sup>2</sup> Página 9 del Informe N° 758-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 5 del Expediente (CD).



Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 293-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Servicentro Musa.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 10 de noviembre del 2015<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Musa por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Servicentro Musa no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 4 de diciembre del 2015, Servicentro Musa presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:



- (i) Actuando en cumplimiento de las obligaciones legales respecto a la protección del ambiente se contrató los servicios de la empresa consultora Green Fields Company S.A.C. (en adelante, Green Fields), quienes brindan el servicio de elaboración de informes de monitoreo ambiental. Dicha consultora se apoyó en el informe de ensayo realizado por el Laboratorio Labeco Análisis ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco).
- (ii) Ni Green Fields, ni Labeco informaron que dicho laboratorio no tenía acreditados los parámetros de calidad de aire CO y NO<sub>2</sub>, ni que el informe de ensayo no tenía valor oficial.
- (iii) Labeco incumplió lo establecido en el Artículo 4° del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración aprobado mediante Resolución N° 002-98-INDECOPI-CRT<sup>8</sup>, por cuanto se encontraba en la obligación de informar que no contaba con la acreditación para el análisis de los referidos parámetros, abusando de la buena fe comercial.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 20 al 25 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 63024 del 4 de diciembre del 2015. Folios 28 al 75 del Expediente.

<sup>8</sup> Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración aprobado por Resolución N° 002-98-INDECOPI/CRT

**Artículo 4°.-** En caso que el cliente solicite métodos de ensayo/ calibración no acreditados, el laboratorio deberá comunicarle que el informe o certificado<sup>2</sup> a emitir no tendrá valor oficial.

Los informes de ensayo/certificados de calibración que se emitan deberán consignar en su encabezado, conjuntamente con el título y en igual tipografía y dimensión, el valor oficial que poseen así como la resolución en mérito a la cual ostentan tal carácter.





- (iv) No se ha tenido la intención de incumplir las normas legales vigentes, sin embargo nos vemos perjudicados por empresas que incumplen las normas, principios de ética y responsabilidad comercial, por cuanto la referida empresa consultora y el mencionado laboratorio se encontraban en la obligación de informar que se requería una acreditación específica para que el informe solicitado tenga valor oficial.
- (v) Conforme a lo establecido en el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>9</sup> se entiende que el laboratorio que realiza las mediciones y determinaciones analíticas debe estar inscrito y/o acreditado ante INDECOPI, en tal sentido Labeco cuenta con acreditación mediante Registro N° LE-034, vigente del 12 de abril de 2012 al 12 de abril de 2016; es decir, la norma solo establece que el laboratorio esté acreditado y no hace referencia a que los parámetros en específico deben estar acreditados.
- (vi) Se verificó que el laboratorio cuente con el registro correspondiente conforme lo establece el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, norma de mayor rango legal que la resolución del INDECOPI.
- (vii) Sin perjuicio de lo señalado, y sin que implique aceptación de la supuesta infracción, estamos de acuerdo con la medida correctiva propuesta, por lo que el 2 de diciembre del 2015 se presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al mes de noviembre del 2015 efectuado por Labeco, que a la fecha figura acreditado para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
- (viii) Para acreditar sus afirmaciones Servicentro Musa presentó copia del documento de "Suscripción del Monitoreo" suscrito por el gerente general de la consultora Green Fields<sup>10</sup>, copias de la Factura 001 - N° 0000105 emitida el 19 de octubre del 2012, Factura 001 - N° 0000148 emitida el 12 de noviembre del 2012 y Factura 001 - N° 0000227 emitida el 26 de diciembre del 2012 por Green Fields a nombre de Servicentro Musa por el concepto de asesoría en medio ambiente y seguridad en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012<sup>11</sup>, copia del informe de monitoreo ambiental efectuado en el mes de noviembre del 2015 en la Estación de Servicios y su cargo de presentación al OEFA<sup>12</sup>, copia del certificado de renovación de acreditación a Labeco como Laboratorio de Ensayo emitido el 3 de setiembre del 2015<sup>13</sup> y reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 19 de agosto del 2015<sup>14</sup>.



<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 58°.** - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

(...)

<sup>10</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 38 al 40 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 41 al 68 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 70 al 75 del Expediente.





6. Mediante Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016<sup>15</sup> se corrió traslado al administrado de las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI, de los escritos con registro N° 63031 y N° 64823 del 4 y 15 de diciembre del 2015 respectivamente y del Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA, documentos relativos a la acreditación del laboratorio Labeco, otorgándose a Servicentro Musa un plazo de cuatro (4) días hábiles a efectos de que formule las alegaciones que considere pertinentes.
7. Mediante escrito presentado el 14 de enero del 2016<sup>16</sup> Servicentro Musa dio respuesta al Proveído N° 1 reiterando los argumentos manifestados en su escrito de descargos y añadió lo siguiente:
- (i) Ni Green Fields, ni Labeco informaron que dicho laboratorio no tenía acreditados los parámetros de calidad de aire CO y NO<sub>2</sub>, abusando de la buena fe comercial. Posición reafirmada por Labeco al presentar el oficio N° 03758-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, mediante el cual supuestamente se encontraban autorizados para realizar monitoreos sin estar acreditados ya que según dicho oficio tenían un plazo de dos (2) años para implementar otros parámetros.
  - (ii) Nunca se informó del alcance del Oficio emitido por el Ministerio de la Producción, ni que era necesario que se contara con una acreditación específica para los parámetros exigidos por ley.
8. Mediante Proveído N° 2 del 25 de mayo del 2016<sup>17</sup> se corrió traslado al administrado de los Oficios N° 158-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 0015-2016-INACAL/DA relativos a la acreditación del laboratorio Labeco, otorgándose a Servicentro Musa un plazo de dos (2) días hábiles a efectos de que formule las alegaciones que considere pertinentes.
9. Mediante escrito presentado el 30 de mayo del 2016<sup>18</sup> Servicentro Musa dio respuesta al Proveído N° 2 y reiteró su autorización para que se les notifique los actos administrativos materia del presente procedimiento a las direcciones de correo electrónico [cgamarra3000@gmail.com](mailto:cgamarra3000@gmail.com) y [servicentromusa@gmail.com](mailto:servicentromusa@gmail.com).
10. A través del Proveído N° 3 del 23 de junio del 2016 la Subdirección de Instrucción fijó como domicilio procesal de Servicentro Musa E.I.R.L. las referidas direcciones de correo electrónico.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Musa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

<sup>15</sup> Folios 76 al 77 del Expediente.

<sup>16</sup> Escrito con Registro N° 02914 presentado el 14 de enero del 2016. Folios 79 al 85 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 87 al 88 del Expediente.

<sup>18</sup> Escrito con Registro N° 39279 presentado el 30 de mayo del 2016. Folios 94 al 99 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Musa.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>19</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de

<sup>19</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>20</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

<sup>20</sup>

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe N° 758-2013-OEFA/DS-HID y anexos.	Documento que analiza el hallazgo detectado durante la supervisión del 1 de marzo del 2013 a la Estación de Servicios.
2	Informe Técnico Acusatorio N° 293-2015-OEFA/DS.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Servicentro Musa a la normativa ambiental.
3	Escrito presentado el 4 de diciembre del 2015.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Servicentro Musa y que contiene: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del documento de "Suscripción del Monitoreo" suscrito por el gerente general de la consultora Green Fields.</li> <li>- Copias de la Factura 001 - N° 0000105 emitida el 19 de octubre del 2012, Factura 001 - N° 0000148 emitida el 12 de noviembre del 2012 y Factura 001 - N° 0000227 emitida el 26 de diciembre del 2012 por Green Fields a nombre de Servicentro Musa por el concepto de asesoría en medio ambiente y seguridad en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012.</li> <li>- Copia del informe de monitoreo ambiental efectuado en el mes de noviembre del 2015 en la Estación de Servicios y su cargo de presentación al OEFA.</li> <li>- Copia del certificado de renovación de acreditación a Labeco como Laboratorio de Ensayo emitido el 3 de setiembre del 2015.</li> <li>- Reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 19 de agosto del 2015.</li> </ul>
4	Escrito presentado el 14 de enero del 2016	Documento mediante el cual Servicentro Musa presentó sus alegatos en respuesta al Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016.
5	Copia del informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2012 de la Estación de Servicios.	Documento que contiene los resultados del monitoreo del cuarto trimestre del año 2012 de la Estación de Servicios.
6	Copia del informe de monitoreo ambiental primer trimestre del año 2016 de la Estación de Servicios.	Documento que contiene los resultados de los monitoreos del primer trimestre del año 2016 de la Estación de Servicios.
7	Escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015.	Documentos mediante los cuales el laboratorio Labeco informó sobre su acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
8	Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y 5 de enero del 2016, respectivamente.	Documentos mediante los cuales el INACAL informó sobre la acreditación de Labeco para realizar monitoreos de calidad de aire.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

19. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes





tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Musa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

23. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>21</sup>, establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
24. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
25. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



<sup>21</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.*



### V.1.2. Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

26. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, Ley N° 30224).
27. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>22</sup> señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
28. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
29. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>23</sup>.
30. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las



<sup>22</sup> Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad "Artículo 9. Naturaleza del INACAL

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 10. Competencias del INACAL**

*10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

*10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".*

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia**

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

*a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.

- 31. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental a la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Musa, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

**V.1.3 Análisis del hecho detectado**

- 32. De la supervisión de gabinete a la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Musa, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 con el laboratorio Labeco, el cual no se habría encontrado acreditado por el INDECOPI para los métodos de ensayo para calidad de aire, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>:

(...)

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	SUSTENTO LEGAL
1	(...)	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	<b>Hallazgo N° 1:</b> De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del año 2012, se observó que el Laboratorio encargado de los análisis ambientales ha sido LABECO Análisis Ambientales, el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI. (...)	Art. 58° del D.S. 015-2006-EM (...)

(...)"



- 33. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló que Servicentro Musa habría realizado el monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI, incumpliendo lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, conforme se detalla a continuación<sup>25</sup>:

"19. En consecuencia, Servicentro Musa habría incurrido en una presunta infracción administrativa al realizar un monitoreo ambiental con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI, contraviniendo lo establecido por el artículo 58° del RPAAH, (...).

**VI. CONCLUSIÓN:**

20. (...) Servicentro Musa E.I.R.L. habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del año 2012 con los métodos de ensayo para calidad de aire debidamente acreditados por INDECOPI.

(...)"

- 34. Por lo que mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción



<sup>24</sup> Página 5 del Informe N° 758-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 5 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 3 del Expediente.



imputó a Servicentro Musa el supuesto incumplimiento por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

35. Al respecto, el considerando 34 de la Resolución Subdirectoral se advierte que la imputación materia de análisis se basó en el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) efectuado el 10 de diciembre del 2012 en la estación de servicios de titularidad de Servicentro Musa<sup>26</sup>.
36. De la revisión al Informe de Ensayo N° 4674-12 del informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de Servicentro Musa correspondiente al cuarto trimestre del año 2012<sup>27</sup>, se advierte que el mismo fue ejecutado por el laboratorio Labeco, el cual evaluó los parámetros **Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)**.

a) Sobre el parámetro óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>)

37. En este punto cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 347-2005-MEM/AAE del 20 de octubre del 2005<sup>28</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de Gasocentro en la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Musa (en adelante, EIA)<sup>29</sup>.
38. En el mencionado EIA Servicentro Musa asumió el compromiso ambiental de realizar sus monitoreos de acuerdo al Decreto Supremo N° 09-95-EM que Modifica el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.
39. Cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 09-95-EM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
40. La diferencia entre ambos radica en que los óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) son un grupo de gases compuestos por óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>). El término NO<sub>x</sub> se refiere a la combinación de ambas sustancias<sup>30</sup>. En tal sentido,



<sup>26</sup> Resolución Subdirectoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI/SDI

"34. (...) el monitoreo de los parámetros CO y NO<sub>x</sub> efectuado el 10 de diciembre del 2012, en el marco del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 de la estación de servicios de titularidad de Servicentro Musa; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar los referidos monitoreos."

(El énfasis es agregado)

Folio 24 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 33 del Informe N° 758-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 5 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 26 y 27 del Informe N° 758-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 5 del Expediente.

<sup>29</sup> EIA insertada al Expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de junio del 2016.

<sup>30</sup> Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 02 de febrero del 2016.

Disponible en: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>





el NO<sub>2</sub> forma parte de los NO<sub>x</sub> y constituye junto al NO dos de los óxidos de nitrógeno más importantes toxicológicamente<sup>31</sup>.

41. El NO<sub>2</sub>, es la forma más predominante de NO<sub>x</sub> en la atmósfera que es generada por actividades antropogénicas (humanas)<sup>32</sup>, siendo el contaminante principal de los NO<sub>x</sub> formado como subproducto en todas las combustiones<sup>33</sup>, reacciona en la atmósfera para formar ozono (O<sub>3</sub>) troposférico y lluvia ácida<sup>34</sup>, afectando al medio ambiente y a la salud de las personas.
42. De lo señalado, se desprende que el administrado se comprometió a monitorear el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>). En tal sentido, no correspondería exigirle que realice el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante la autoridad competente respecto de un parámetro que no se comprometió a monitorear en su instrumento de gestión ambiental, esto es Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
43. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI **respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado.



44. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

b) Sobre el parámetro monóxido de carbono (CO)

45. De la revisión del Decreto Supremo N° 09-95-EM, se advierte que éste ha considerado al monóxido de carbono (CO) como uno de los parámetros a ser monitoreados. En este punto corresponde analizar si el laboratorio Labeco se encontraba acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire para el parámetro CO.
46. A través de los escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015<sup>35</sup>, Labeco informó a la Subdirección de Instrucción la fecha en la cual obtuvo la

<sup>31</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Óxidos de Nitrógeno. Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno. CAS# 10102-43-9, CAS # 10102-44-0. Atlanta, Estados Unidos, 2002.  
Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts175.html](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.html)

<sup>32</sup> Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>). ¿Por Qué y Cómo se Controlan?. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456/F-00-002, p. 1.  
Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

<sup>33</sup> Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 2 de febrero del 2016.  
Disponible en: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

<sup>34</sup> Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>). ¿Por Qué y Cómo se Controlan?. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1.  
Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

<sup>35</sup> Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 del 15 de diciembre del 2015 mediante los cuales Labeco dio respuesta a las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015 con las cuales la Subdirección de Instrucción le solicitó información sobre la fecha en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de ciertos parámetros.





acreditación por parte de la autoridad competente para realizar los monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros. Con relación al parámetro monóxido de carbono (CO), Labeco señaló que cuenta con acreditación a partir del 11 de agosto del 2015.

47. Por otro lado, del Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA emitido por el INACAL el 4 de diciembre del 2015<sup>36</sup> así como del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, obtenido el 25 de junio del 2013 del portal institucional del INDECOPI<sup>37</sup> se desprende que durante el cuarto trimestre del año 2012 Labeco no contaba con acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire respecto del parámetro monóxido de carbono (CO).
48. En su escrito de descargos, Servicentro Musa señaló que actuando en cumplimiento de sus obligaciones, contrató los servicios de la empresa consultora Green Fields, quien se apoyó en el informe de ensayo realizado por el Laboratorio Labeco y ninguno de los dos le informaron que dicho laboratorio no tenía acreditado el parámetro de calidad de aire Monóxido de Carbono (CO), ni que su informe de ensayo no tenía valor oficial. Por lo que habría Servicentro habría sido perjudicado por estas empresas que incumplirían las normas, principios de ética y responsabilidad comercial, pues ellas se encontraban en la obligación de informar que se requería una acreditación específica para que el informe solicitado tenga valor oficial.
49. En la misma línea, sobre Labeco el administrado precisó que dicho laboratorio incumplió lo establecido en el Artículo 4° del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración aprobado mediante Resolución N° 002-98-INDECOPI-CRT<sup>38</sup>, por cuanto se encontraba en la obligación de informar que no contaba con la acreditación para el análisis de los referidos parámetros, abusando de la buena fe comercial.
50. Para acreditar sus afirmaciones Servicentro Musa presentó copia del documento de "Suscripción del Monitoreo" suscrito por el gerente general de la consultora Green Fields<sup>39</sup> y copias de la Factura 001 - N° 0000105 emitida el 19 de octubre del 2012, Factura 001 - N° 0000148 emitida el 12 de noviembre del 2012 y Factura 001 - N° 0000227 emitida el 26 de diciembre del 2012 por Green Fields a nombre de Servicentro Musa por el concepto de asesoría en medio ambiente y seguridad en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012<sup>40</sup>.



<sup>36</sup> Documento mediante el cual el Inacal dio respuesta al Oficio N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 con el cual la Subdirección de Instrucción le solicitó información sobre la fecha en que el laboratorio Labeco obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de ciertos parámetros.

<sup>37</sup> Páginas 39 al 44 del Informe N° 758-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 5 del Expediente.

<sup>38</sup> Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración aprobado por Resolución N° 002-98-INDECOPI/CRT

**Artículo 4°.-** En caso que el cliente solicite métodos de ensayo/ calibración no acreditados, el laboratorio deberá comunicarle que el informe o certificado<sup>2</sup> a emitir no tendrá valor oficial.

Los informes de ensayo/certificados de calibración que se emitan deberán consignar en su encabezado, conjuntamente con el título y en igual tipografía y dimensión, el valor oficial que poseen así como la resolución en mérito a la cual ostentan tal carácter.

<sup>39</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 38 al 40 del Expediente.





51. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>41</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.<sup>42</sup>
52. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, en tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>43</sup>.
53. En los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS se dispone que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>44</sup>.
54. Con relación a ello a Guzmán Napurí<sup>45</sup> indica que la única forma en la que un administrado puede eximirse de responsabilidad es acreditando una fractura en el nexo causal como el de caso fortuito por ejemplo; conocido inicialmente como "acto de Dios", el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. Asimismo, Reuters Aranzadi<sup>46</sup> señala puede definirse "el caso fortuito como aquel suceso imprevisible pero que, de

 41 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

42 En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".

43 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

44 Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

45 GUZMAN NAPURÍ, Christian. "Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo", Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2011, pág. 825.

46 REUTERS ARANZADI, Thomson. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador". Segunda Edición. Tomo I parte general. España: Editorial Aranzadi, SA. 2009. pág. 182.



haberse previsto, hubiera podido ser evitado.”

55. Por su parte, de Trazegnies<sup>47</sup> asocia a la fuerza mayor como una intervención irresistible de la autoridad o hecho del príncipe. Asimismo, el hecho determinante de tercero supone la actuación exterior a la voluntad del agente sobre el hecho materia de discusión.
56. En ese contexto, para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**<sup>48</sup>.
57. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado, y que le haya impedido conocer la acreditación del laboratorio Labeco. Ello, más aún cuando el mismo administrado, al momento de contratar, debe evaluar y realizar las acciones dirigidas a conocer si el servicio contratado le permitirá cumplir con sus obligaciones ambientales. Al respecto, Servicentro Musa pudo hacer la consulta a través de la página web del INDECOPI o ya sea frente a la misma consultora o al laboratorio solicitando le brinden los documentos que le demuestren la acreditación del Laboratorio Labeco para realizar el análisis del referido monitoreo.
58. Por lo expuesto, cabe señalar que la obligación materia de análisis recae en Servicentro Musa, quien debió corroborar que el laboratorio que le prestaba servicios se encontraba acreditado para realizar el análisis de monitoreo de calidad de aire en el parámetro Monóxido de Carbono (CO) analizado en el cuarto trimestre del año 2012, ello a fin de tener la certeza de que está cumpliendo con sus obligaciones ambientales, por lo que no resulta posible que se le exonere de responsabilidad por no realizar adecuadamente dicha acción.
59. Mediante escrito presentado el 14 de enero del 2016<sup>49</sup> Servicentro Musa agregó que Labeco reafirmó su posición al presentar el oficio N° 03758-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, mediante el cual supuestamente se encontraban autorizados para realizar monitoreos sin estar acreditados ya que según dicho oficio tenían un plazo de dos (2) años para implementar otros parámetros y añadió que nunca se informó del alcance del Oficio emitido por el Ministerio de la Producción, ni que era necesario que se contara con una acreditación específica para los parámetros exigidos por ley.
60. Al respecto, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre la responsabilidad



<sup>47</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2005. pág. 330.

<sup>48</sup> Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184

<sup>49</sup> Escrito con Registro N° 02914 presentado el 14 de enero del 2016. Folios 79 al 85 del Expediente.





objetiva.

61. Asimismo, de la lectura del Oficio N° 03758-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 10 de mayo del 2011 se advierte que este se emitió en el marco del procedimiento de evaluación de instrumentos de gestión ambiental para el subsector Industria; por lo que los argumentos vertidos en el referido oficio no pueden ser considerados por esta Dirección, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se está evaluando instrumento de gestión ambiental alguno.
62. Actualmente el INACAL es la autoridad facultada para ejercer competencia sobre la normalización, acreditación y metrología de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de la Calidad.
63. Cabe señalar que la obligación de efectuar monitoreos de calidad de aire se encuentra contenida en una norma de carácter general, el RPAAH. Dicho dispositivo es aplicado en las actividades de hidrocarburos, ámbito en el que se desarrollan las actividades de Servicentro Musa.
64. En tal sentido la obligación materia de análisis se encuentra recogida en la normativa del sector hidrocarburos, por lo que en virtud del principio del derecho *ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento) Servicentro Musa no puede alegar su desconocimiento.
65. En sus descargos Servicentro Musa añadió que no ha tenido la intención de incumplir las normas legales vigentes.
66. Conforme a lo señalado precedentemente, Servicentro Musa es responsable objetivamente por no cumplir con sus obligaciones ambientales por lo que la ausencia de intencionalidad de incumplimiento alegada por el administrado no lo exonera de responsabilidad<sup>50</sup>.
67. Asimismo, en su escrito de descargos Servicentro Musa señaló que de lo establecido en el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>51</sup> entiende que el laboratorio que realiza las mediciones y determinaciones analíticas debe estar inscrito y/o acreditado ante INDECOPI, en tal sentido Labeco cuenta con acreditación mediante Registro N° LE-034, vigente del 12 de abril de 2012 al 12 de abril de 2016; es decir, la norma solo establecería que el laboratorio esté acreditado y no se hace referencia a que los parámetros en específico deben

<sup>50</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor  
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "

<sup>51</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.  
(...)



estar acreditados. En tal sentido, indica que verificó que el laboratorio cuente con el registro correspondiente conforme lo establece el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, norma de mayor rango legal que la resolución del INDECOPI.

68. Conforme a lo desarrollado precedentemente, del Artículo 58° del RPAAH se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
69. Sobre la condición de laboratorio acreditado, cabe indicar que los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, Decreto Legislativo N° 1030)<sup>52</sup> señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad **en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.**
70. En tal sentido, si bien Labeco tenía la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente el alcance otorgado debía comprender los parámetros analizados por dicho laboratorio en los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 a efectos de que Servicentro Musa no incurra en la presunta infracción materia de análisis, situación que no se presentó en el presente caso.
71. Finalmente, El administrado señaló que, sin que implique aceptación de la supuesta infracción, está de acuerdo con la medida correctiva propuesta, por lo que el 2 de diciembre del 2015 presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al mes de noviembre del 2015 efectuado por Labeco, que a dicha fecha figuraría acreditado para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>). Para acreditar sus afirmaciones presentó (i) copia del informe de monitoreo ambiental efectuado en el mes de noviembre del 2015 en la Estación de Servicios y su cargo de presentación al OEFA<sup>53</sup>, (ii) copia del certificado de renovación de acreditación a Labeco como Laboratorio de Ensayo emitido el 3 de setiembre del 2015<sup>54</sup> y (iii) reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 19 de agosto del 2015<sup>55</sup>.
72. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones,

<sup>52</sup> Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

**"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

**"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación**

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."

<sup>53</sup> Folios 41 al 68 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>55</sup> Folios 70 al 75 del Expediente.



1.



53

54

55



no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>56</sup>.

73. Así, las acciones ejecutas por Servicentro Musa con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones y su conformidad con la propuesta de medida correctiva serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
74. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Servicentro Musa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 con el laboratorio Labeco, el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI para realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro monóxido de carbono (CO).
75. En tal sentido Servicentro Musa incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro monóxido de carbono (CO), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

**V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Musa.**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
78. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
79. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>57</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-

<sup>56</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>57</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*  
*Las medidas correctivas pueden ser:*



OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

80. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
81. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

82. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Musa por la comisión de la infracción administrativa consistente en no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro Monóxido de Carbono (CO).
83. En su escrito de descargos, Servicentro Musa señaló estar de acuerdo con la propuesta de medida correctiva, por lo que manifiesta que el 2 de diciembre del 2015 presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al mes de noviembre del 2015 efectuado por Labeco, que a dicha fecha figuraría acreditado para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
84. Para acreditar sus afirmaciones presentó copia del informe de monitoreo ambiental efectuado en el mes de noviembre del 2015 en la Estación de Servicios y su cargo de presentación al OEFA<sup>58</sup>, copia del certificado de renovación de acreditación a Labeco como Laboratorio de Ensayo emitido el 3 de setiembre del 2015<sup>59</sup> y reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 19 de agosto del 2015<sup>60</sup>.
85. De la revisión del informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Musa correspondiente al **cuarto trimestre del año**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>58</sup> Folios 41 al 68 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>60</sup> Folios 70 al 75 del Expediente.





2015 (noviembre 2015), se advierte que el mismo fue ejecutado por el laboratorio Labeco.

86. Del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco actualizado al 19 de agosto del 2015 que fue presentado por Servicentro Musa en sus descargos conjuntamente con el certificado de renovación de acreditación a Labeco como Laboratorio de Ensayo<sup>61</sup>, así como de los escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015<sup>62</sup> presentados por Labeco, **se advierte que a la fecha de la realización del monitoreo del cuarto trimestre del año 2015, el Laboratorio Labeco se encontraba acreditado para realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros analizados en el respectivo informe de monitoreo<sup>63</sup>.**
87. Asimismo, mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de junio del 2016 se insertó al Expediente copia del informe de monitoreo del **primer trimestre del año 2016** de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Musa, del cual se advierte que el mismo fue ejecutado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., el cual evaluó los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
88. Al respecto, del reporte de métodos de ensayo acreditados al **laboratorio NSF Envirolab S.A.C.**, obtenido del portal institucional del INACAL e insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de junio del 2016, **se advierte que el referido laboratorio cuenta con acreditación para realizar el análisis de los mencionados parámetros.**
89. De dichos documentos se desprende que, en la actualidad, Servicentro Musa corrigió su conducta infractora al realizar su monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
90. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Servicentro Musa, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>64</sup>.



<sup>61</sup> Cabe señalar que dicho certificado en sí mismo no demuestra la acreditación del laboratorio Labeco para realizar monitoreo de calidad de aire en el parámetro Monóxido de Carbono (CO) en tal sentido se procedió a revisar el reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco que también ha sido presentado por el administrado.

<sup>62</sup> Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 del 15 de diciembre del 2015 mediante los cuales Labeco dio respuesta a las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015 con las cuales la Subdirección de Instrucción le solicitó información sobre la fecha en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de ciertos parámetros.

<sup>63</sup> Los parámetros analizados en dicho informe de monitoreo son el Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)

<sup>64</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*





91. Cabe indicar que la documentación presentada por Servicentro Musa puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones.
92. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Musa E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Servicentro Musa E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de la conducta infractora de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Musa E.I.R.L. respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
Servicentro Musa E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 4°.-** Informar a Servicentro Musa E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Administrativo General<sup>65</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>66</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Elliot Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

<sup>65</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"